



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-1333-SPA-945
y su acumulado PAOT-2025-288-SPA-215

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11420 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

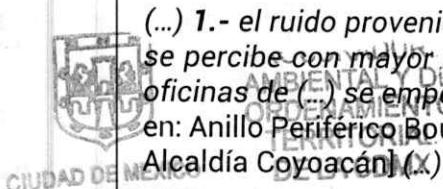
Ciudad de México, a 28 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-1333-SPA-945 y su acumulado PAOT-2025-288-SPA-215, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) 1.- *el ruido proveniente de la planta de luz empleada en un edificio de uso comercial, el ruido se percibe con mayor intensidad por las noches* (...) 2.- *Es un edificio que acaba de ocupar las oficinas de (...) se empezó a escuchar un ruido muy fuerte y retumba* (...) [Hechos que tiene lugar en: Anillo Periférico Boulevard Adolfo López Mateos, número 5010, colonia Insurgentes Cuiculco, Alcaldía Coyoacán] (X)



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-1333-SPA-945
y su acumulado PAOT-2025-288-SPA-215

No. Folio: PAOT-05-300/200- 114201 -2025

EMISIONES SONORAS Y VIBRACIONES

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a las emisiones sonoras y vibraciones provenientes del inmueble ubicado en Anillo Periférico Boulevard Adolfo López Mateos, número 5010, colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

De igual forma, la norma aplicable en materia de vibraciones es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México.

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, no se percibieron emisiones sonoras, ni vibraciones provenientes del inmueble; asimismo, se notificó oficio mediante acta instructivo con la finalidad de informar al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del inmueble, los hechos motivo de denuncia, así como de las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras y vibraciones motivo de denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-1333-SPA-945
y su acumulado PAOT-2025-288-SPA-215

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11420 -2025

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de ruido desde el punto de denuncia, del cual se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, por sí solo, no excede, los límites máximos permisibles establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, toda vez que la resta del Nivel de Ruido de Fondo al Nivel de la Fuente Emisora (48.40-47.30) da como resultado 1.10 (Nfe - Nrf ≤ 3), tal y como lo establece el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental antes citada. Es de señalar que no se llevó a cabo el estudio de vibraciones toda vez que, no estaban en funcionamiento los motores de los ventiladores que las generan.

7.6.1.2. El valor del Nfe se determinará conforme al siguiente criterio:

Criterio	Nivel efectivo de fuente emisora (Nfe)	
Nfe - Nrf > 3	$Nfe = 10 * \log \left[10^{\left(\frac{Nfe}{10} \right)} - 10^{\left(\frac{Nrf}{10} \right)} \right]$	
Nfe - Nrf ≤ 3	Nrf ≤ LMP	Las emisiones sonoras de la fuente emisora, por sí sola, no exceden los límites máximos permisibles.
	Nrf > LMP	En tanto que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, se deberán identificar dichas fuentes, y se reportarán en el informe de medición para que, se realice una nueva medición conforme al numeral 8 y Anexo II.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, no se percibieron emisiones sonoras, ni vibraciones provenientes del inmueble; asimismo, se notificó oficio mediante acta instructivo con la finalidad de informar al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del inmueble, los hechos motivo de denuncia, así como de las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras y vibraciones motivo de denuncia.
- Esta Entidad realizó un estudio en el punto de denuncia, que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicó la medición acústica, teniendo como resultado que el establecimiento denunciado, por sí solo, no excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. Es de señalar que no se llevó a cabo el estudio de vibraciones toda vez que, no estaban en funcionamiento los motores de los ventiladores que las generan.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
Méjico
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-1333-SPA-945
y su acumulado PAOT-2025-288-SPA-215

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11420 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



EJ
EAL/MHGH/KSCM/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400